

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva
Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234
ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0498

Neiva, febrero 14 de 2017

Señores

PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-

Bogotá

Rad. 41001-3103-002-2016-00018-00

Acción Tutela

Accionante: JUDITH MACÍAS CARDOSO

Accionada: COMFAMILIAR HUILA EPS-S Y OTRA

Notificado: **JUDITH MACÍAS CARDOZO**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar a la accionante JUDITH MACÍAS CARDOZO, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el fallo de fecha 06FEB2017, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”.**

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES

Secretaria

AR



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 2017-00018-00

La señora **JUDITH MACIAS CARDOSO** representada por la Personería Municipal de Neiva, presentó acción de tutela en contra de **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida en condiciones dignas.

PETICIÓN.

Solicita se ordene a COMFAMILIAR EPS-S y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, autorizar y fijar fecha y hora para el procedimiento ordenados ENDOSCOPIA VDA, SEDACCION PARA EVDA, DILATACION NEUMATICA ENDOSCOPIA CON BALON, STENT AUTOEXPANDIBLE NO POS, suministrar los siguientes medicamentos LACTATO DE RINGER X 500 ML X 500 MILIMITROS EN BOLSA, ACETAMINOFEN 150 MILIGRAMOS EN JARABE, HIDROXIDO DE ALUMINIO+HIDRO MAGNESIO+SIMETICONA*4.0/4.0/0.4 GRAMOS EN SUSPENSION, METROCOLOPRAMIDA X 4% EN SOLUCION ORAL, DEXAMETASONA X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCION INYECTABLE, TRAMADOL X 100 MILIGRAMOS EN GOTAS y autorizar, dar fecha y hora para la consulta ESPECIALIZADA POR CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS a la accionante.

HECHOS.

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Que la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S** en el régimen subsidiado.

Indica que la accionante tiene un diagnóstico médico denominado TUMOR MALIGNO DEL CARDIAS.

Para tratar su padecimiento el médico tratante ordenó mediante FORMULA MEDICA CON CARÁCTER PRIORITARIO del 17 de enero de 2017 el suministro de los siguientes medicamentos LACTATO DE RINGER X 500 ML X 500 MILIMITROS EN BOLSA, ACETAMINOFEN 150 MILIGRAMOS EN JARABE, HIDROXIDO DE ALUMINIO+HIDRO MAGNESIO+SIMETICONA*4.0/4.0/0.4 GRAMOS EN SUSPENSION, METOCLOPRAMIDA X 4% EN SOLUCION ORAL,

DEXAMETASONA X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCION INYECTABLE, TRAMADOL X 100 MILIGRAMOS EN GOTAS.

Adicionalmente el médico tratante dispuso ORDEN DE SERVICIOS CON CARÁCTER PRIORITARIO del 17 de enero de 2017, los exámenes denominados ENDOSCOPIA VDA, SEDACCION PARA EVDA, DILATACION NEUMATICA ENDOSCOPICA CON BALON, STENT AUTOEXPANDIBLE NO POS, y consulta ESPECIALIZADA POR CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

La accionante a pesar que radicó las ordenes en la EPS-S COMFAMILIAR, no ha sido posible que se materialice la orden expedida por su médico tratante, pues le indican que debe esperar que se le dé la autorización de los procedimientos y medicamentos y que demoran 10 días.

Finalmente refiere que su enfermedad es progresiva y su salud se está deteriorando, además su situación se hace más gravosa debido a que no puede comer vía oral, se encuentra en estado de desnutrición y padece anemia.

ACTUACION.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado dispuso su admisión, corrió traslado de la demanda por el término de dos días, la notificación a las partes, tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción y ordenó a **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S** como medida previa que suministre a la señora **JUDITH MACIAS CARDOSO** de manera inmediata los siguientes medicamentos: medicamentos LACTATO DE RINGER X 500 ML X 500 MILIMITROS EN BOLSA, ACETAMINOFEN 150 MILIGRAMOS EN JARABE, HIDROXIDO DE ALUMINIO+HIDRO MAGNESIO+SIMETICONA*4.0/4.0/0.4 GRAMOS EN SUSPENSION, METOCLOPRAMIDA X 4% EN SOLUCION ORAL, DEXAMETASONA X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCION INYECTABLE, TRAMADOL X 100 MILIGRAMOS EN GOTAS y los exámenes ENDOSCOPIA VDA, SEDACCION PARA EVDA, DILATACION NEUMATICA ENDOSCOPICA CON BALON, STENT AUTOEXPANDIBLE NO POS, y consulta ESPECIALIZADA POR CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, ordenados por el médico tratante mediante orden de servicios con carácter prioritario del 17 de enero de 2017.

CONTESTACIÓN¹.

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, argumentando que no se la ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, que es usuaria activa en la base de datos de la EPS-S y que

¹ Folios 35 al 40. Cuaderno 1.

la entidad garantiza por intermedio de su red prestadores de baja, media y alta complejidad que se encuentran definidos en la resolución No.5408 de 2016 emitida por el Ministerio de Salud.

Que de acuerdo a su historial de servicios radicados y autorizados en el software SGA sistema de gestión, Comfamiliar EPS-S ha garantizado con eficiencia, con calidad y oportunidad todas y cada una de las actividades, procedimientos, intervenciones y suministro que los médicos tratantes han dispuesto para tratar su patología.

Frente a la solicitud, se autorizó con número de anexo 3284945 para el Instituto de enfermedades digestivas del Huila DIGESHUILA ubicado en la calle 11 No-6-47 consultorio 204.

Se le hizo entrega personalmente de las autorizaciones a la señora Paola Espinosa hija de la usuaria y se le indica que debe dirigirse a la IPS DIGESHUILA para presentar los documentos y asignarle fecha para el procedimiento.

Con ello se está dando cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado.

Por consiguiente debe declararse improcedente la acción de tutela por hecho superado y se desvincule a COMFAMILIAR EPS-S por no haber puesto en peligro inminente la vida del usuario, constituyéndose la inexistencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

La decisión del juez de tutela carece de objeto, cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así que toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La EPS-S procedió autorizar lo solicitado por el accionante con una institución adscrita a nuestra red, por lo que encontramos que la doctrina Jurisdiccional y constitucional denomina IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, pues la irregularidad manifiesta ya había sido enmendada.

En relación con el tratamiento integral tampoco es procedente, pues la petición carece de cualquier fundamento desde el momento que no existe ningún tipo de vulneración de sus derechos fundamentales.

Es improcedente esta petición, ya que la tutela se constituyó para la protección inmediata, protección inmediata no futura de los derechos fundamentales constitucionales que gozan los ciudadanos.

Con respecto a la improcedencia cita la sentencia de la Corte Constitucional T-316 A de 2013.

Expresa además que **es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestra que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales.** Sin embargo dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable, debido a que **no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares.** Enuncia que la solicitud hecha por el accionante, es una petición improcedente, porque versa sobre servicios que no han sido determinados por los médicos. Así, al juez constitucional le está vedado amparar hechos futuros e inciertos como los que pretende el accionante. Que de proceder esta pretensión se quebrantaría el derecho al debido proceso, toda vez que se presumiría que la EPS incumplirá las prescripciones que el médico le formule al paciente.

El sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar las medidas a que se refiere el literal a) del artículo 19 de la ley 1257 de 2008, de acuerdo con los recursos disponibles (Art. 7 Decreto 4796 de 2011). Sin embargo, es claro que la Secretaría de Salud Departamental, es la directamente responsable de suministrar al usuario lo no contemplado en el POS, ya que por ley y en materia de competencia del ente territorial, es quien tiene a su cargo aquellos eventos no incluidos en el POS- excluidos de conformidad con la Resolución 5334 de 2008.

Finalmente señala unas consideraciones legales y deprecia la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado y que se abstenga de decretar el tratamiento integral.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Carta Política que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad imparta la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.

Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando al cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. En consecuencia, la pretensión planteada es debidamente satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional, por lo que emitir una orden al

respecto carecería de sentido y, por ende, lo procedente es declarar el hecho superado.²

En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples oportunidades, al señalar que:

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la **protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.***

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."³

Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.

De otro lado, en lo atinente al tratamiento integral que pretende la accionante, este Despacho Judicial de acuerdo con el precedente sobre la imposibilidad jurídica de brindar protección tutelar a hechos inciertos y futuros; y por ende la decisión que es por regla general negativa cuando se solicita la prestación integral de tratamientos médicos incluyendo servicios hasta el momento sin discutir, encuentra importante señalar en primer lugar que el petitum la señora **JUDITH MACIAS CARDOSO** se encamina con exclusividad a obtener de la accionada **la efectividad del servicio de salud, entendida ésta como la necesidad de todos los medicamentos, exámenes, asistencia médica y no medica estricto sentido que necesita para aliviar sus padecimientos y vivir conforme al principio de dignidad.**⁴

Así mismo, el Alto Tribunal dejó claro que excepcionalmente un amparo de envergadura semejante puede tener lugar y dispuso para el efecto las características que debe tener la posible amenaza – vulneración, para que sea viable esta protección por vía de acción de tutela:

² Sentencia T-162 de 2012.

³ Sentencia T-495 de 2001.

⁴ Fl.24 cuad.1

"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían ser vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro."⁵

Se entiende en consecuencia, que la amenaza o posibilidad de vulneración debe advertirse palpable, manifiesta y evidente, para lo cual se deben atender diversos factores indicadores de la urgencia y exigencia de protección inmediata de parte del juez constitucional.

Ante tal circunstancia y al no reunirse estos requisitos frente a la solicitud consistente en que le sea reconocido el tratamiento integral a la actora, el mismo se torna improcedente, razón por la cual esta pretensión deberá ser despachada desfavorablemente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se analizará si efectivamente se presentó vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora **JUDITH MACIAS CARDOSO** por parte de la accionada **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S**, al no autorizar y fijar fecha y hora para los procedimientos ordenados, **ENDOSCOPIA VDA, SEDACCION PARA EVDA, DILATACION NEUMATICA ENDOSCOPICA CON BALON, STENT AUTOEXPANDIBLE NO POS** y el suministro de los siguientes medicamentos **LACTATO DE RINGER X 500 ML X 500 MILIMITROS EN BOLSA, ACETAMINOFEN 150 MILIGRAMOS EN JARABE, HIDROXIDO DE ALUMINIO+HIDRO MAGNESIO+SIMETICONA*4.0/4.0/0.4 GRAMOS EN SUSPENSION, METROCOLOPRAMIDA X 4% EN SOLUCION ORAL, DEXAMETASONA X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCION INYECTABLE, TRAMADOL X 100 MILIGRAMOS EN GOTAS** y autorizar, dar fecha y hora para la consulta **ESPECIALIZADA POR CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS** a la accionante.

Del recaudo probatorio arrojado en el expediente, se demuestra que debido al padecimiento de la accionante, se ordenó por parte del médico tratante fórmula médica con **carácter prioritario** de fecha 17 de enero de 2017, para realización de exámenes y el suministro de medicamentos.

Por su parte la accionada **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S**, en su escrito de contestación comunicó que se autorizó con número de anexo 3284945 para el Instituto de Enfermedades Digestiva – DIGESHUILA remitir la paciente **JUDITH MACIAS CARDOSO**, de la cual se hizo entrega de estas

⁵ Ibídem.

autorizaciones a la señora PAOLA ESPINOSA hija de la usuaria y se le indica que tiene que dirigirse a la IPS DIGESHUILA para presentar los documentos y asignarle fecha para el procedimiento.⁶

En ese orden de ideas, se allegó por parte de la señora PAOLA ESPINOSA MACIAS, hija de la accionante, escrito enviado vía fax a este despacho donde comunica que **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S**, ha dado cumplimiento a la medida previa solicitada, como es el suministro de los medicamentos y los exámenes solicitados por el médico tratante⁷, en ese sentido al confirmar la accionante lo informado por la accionada **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S**, ésta Judicatura advierte que se satisfizo la pretensión contenida en la demanda de tutela y a que se refiere la medida previa solicitada por la accionante, razón suficiente que nos conlleva a estar frente al fenómeno jurisprudencial denominado carencia actual de objeto por hecho superado, estudiado al inicio de las presente consideraciones.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR EL HECHO SUPERADO** en el amparo deprecado por la señora **JUDITH MACIAS CARDOSO**, de conformidad con lo expuesto en la motiva de ésta providencia.
- 2°. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591.
- 3°. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

Notifíquese,



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza

⁶ Fl.35 cuad.1

⁷ Fl.42 cuad.1

